

Doctora  
María Nancy García García  
Honorable Magistrada  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
Demandante: Luz Amanda Gómez Vélez.  
Demandada: Colpensiones y otro  
Radicación: 76001310501520180021601

Referencia: Alegatos de conclusión

Diana Marcela Reyes Ramírez, profesional en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.048.736 de Cali – Valle, portadora de la Tarjeta Profesional N° 247750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome en el momento procesal oportuno, me permito allegar al proceso de la referencia, alegatos a modo de conclusión en los siguientes términos:

Su señoría, me permito ratificarme en los sustentos fácticos, petitum, material probatorio, razones de derecho, de hecho y jurisprudenciales, contenidos en el líbello genitor de la demanda de la referencia, mismos que derivaron en la sentencia condenatoria proferida en primer grado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali, a través de la cual, se declaró la ineficacia del acto mediante el cual se produjo el traslado de mi representada, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, así como el reconocimiento y pago de su mesada pensional con el correspondiente retroactivo pensional.

De igual manera, me permito agregar que, que como ya se dijo en reiteradas ocasiones, de manera reciente en la Sentencia de Radicado No. 68852, del 03 de abril de 2019, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de casación laboral, ha señalado que las AFP, desde su creación, tienen el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional; desarrollando entre otras afirmaciones la siguiente: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, toda vez que debe mediar un consentimiento informado, situación que como ha quedado demostrado, no sucedió en el presente asunto a decidir, a contrario sensu, quedó establecido que, mi prohijado fue engañado, dado que, la demanda no le suministró toda la información necesaria, abusó de su posición dominante, ofreciendo beneficios irreales al demandante, expectativas falsas basadas en publicidad engañosa y sin un estudio claro y objetivo sobre el resultado final de las consecuencias del traslado.

Así mismo, me permito hacer énfasis en que, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, misma normativa que presupone en los artículos 4° y 14° que la obligación de información, por parte de las AFP exige una actividad **calificada o profesional**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 97 del decreto 663 de 1993 más conocido como el “estatuto orgánico del sistema financiero” aplicable a estas administradoras desde su creación, y que prescribe la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria, dicha información hace referencia a la descripción de las características, condiciones, accesos y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, sin perder lo anterior validez; así las cosas las AFP no deben omitir sus deberes.

Lo expuesto, en líneas que anteceden, por mandato legal tiene como finalidad que el afiliado pueda conocer con exactitud las consecuencias jurídicas del traslado, lo que supone una verdadera asesoría que permita al potencial afiliado tener un contexto claro sobre las

condiciones y las diferencias de abandonar el régimen de prima media para trasladarse al RAIS.

Finalmente, como consecuencia de la declaración de ineficacia del ya aludido traslado de régimen pensional, todos los actos jurídicos posteriores deberán declararse inválidos, por lo que estando probado de manera suficiente, el cumplimiento por parte de mi representada, de los requisitos estatuidos para la consolidación y disfrute de su pensión de vejez, es decir, edad y semanas suficientes, a la luz de la normatividad establecida en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, solicito amablemente que se confirme el derecho pensional reconocido por el a quo, junto con la mesada trece de cada anualidad, así como el correspondiente retroactivo pensional desde la causación del antedicho derecho.

Por lo anterior su señoría, solicito de la manera más respetuosa, se sirva confirmar la decisión del juez de primera instancia, actualizando las condenas patrimoniales, susceptibles de dicha figura y condenando en costas a las demandadas.

Cordialmente.



Diana Marcela Reyes Ramírez  
C.C 1.144.048.736 de Cali  
T.P No 247750 C. S.J

